

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 40, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

En la Gaceta núm. 668 se publican los reales decretos y orden que siguen:

*Estableciendo interinamente la direccion jeneral de estudios.*

»Deseando dar á la enseñanza pública el impulso y uniformidad que le conviene, y que los estudios del próximo año escolar sean los mas adecuados para que en ellos adquiera la juventud los conocimientos útiles, resultado de los adelantos modernos, en cuanto permita nuestra actual situacion, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Art. 1º Se restablece interinamente, y hasta la resolution de las cortes, la direccion jeneral de estudios conforme al art. 369 de la Constitucion y al 93 del reglamento de las cortes de 29 de junio de 1821.

Art. 2º Los directores servirán por ahora gratuitamente su destino, si bien no se entenderá éste incompatible con otro que obtengan ó puedan en adelante obtener.

Art. 3º Las facultades de la direccion serán las que se les señalan en el artículo 101 del indicado reglamento de las cortes.

Art. 4º La direccion me propondrá por el ministerio de vuestro cargo en el preciso é improrogable término de 15 dias, contados desde el de su instalacion, el plan de enseñanza que deba rejir en el próximo año escolar, pudiendo adoptar, si lo estima, el de las cortes con las modificaciones que hagan hoy necesarias las circunstancias.

Art. 5º La inscripcion en las universidades y demas establecimientos de enseñanza pública, que debia empezar el 18 de este mes, no dará principio hasta el 15 del próximo noviembre, y concluirá el 30 del mismo.

Art. 6º La direccion comprenderá como parte de su informe la conveniencia ó no conveniencia en la traslacion de la universidad de Alcalá á esta capital, y demas extremos que conduzcan á mejorar para el inmediato

curso el sistema de enseñanza. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 8 de octubre de 1836.—A D. Joaquin María Lopez.”

*Sobre nombramiento de directores jenerales de estudios.*

»Para que la direccion jeneral de estudios, mandada restablecer por real decreto de este dia, pueda desde luego dar principio á los interesantes trabajos de su institucion, he venido en elegir, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, para componer aquel cuerpo y con arreglo al decreto de las cortes de 29 de junio de 1821 á las personas siguientes: para literatura y artes á D. Manuel José Quintana y á D. Antonio Gutierrez: para ciencias eclesiásticas, morales y políticas á D. Gregorio Villavieja y á D. Eujenio Tapia: para ciencias matemáticas, naturales y médicas á D. Celestino Olózaga y D. Antonio Sandalio de Arias; y para séptimo director con destino particular al ramo de instruccion primaria á D. Pablo Montesino. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 8 de octubre de 1836.—A D. Joaquin María Lopez.”

Excmo. Sr.: En este dia ha acudido á S. M. el duque de Híjar haciendo presente que siendo propietario de una yeguada que se halla situada en la dehesa nueva del Rey, término de Aranjuez, tiene cuatro caballos para el servicio de padres, los que por estar en la actualidad en esta corte fueron presentados en el dia de ayer á la comision de requisicion sita en el pósito, la cual, sin embargo de la exencion que conceden las leyes á aquella clase de caballos, los ha declarado comprendidos en la actual requisita.

S. M. que al mismo tiempo que no perdona medio para adquirir cuantos recursos son necesarios á la terminacion de la guerra que sostiene la nacion, procura conciliar los sacrificios que aquella exige con las medidas de pública utilidad que contribuyen á fomentar la riqueza del reino, y teniendo al mismo tiempo en consideracion que la decadencia de nuestra cria caballar demanda la conservacion de ciertas exenciones en su favor; se ha servido resolver que por el ministerio del cargo de V. E. se prevenga al ayuntamiento de esta capital, que así los

caballos padres de que hace mérito el duque de Híjar, como cualesquiera otros que se hallen en el mismo caso, deben continuar gozando, según las leyes y prácticas que hasta aquí se han observado, de la exención de no ser comprendidos en requisición, acreditando al efecto, y suficientemente los dueños de los caballos en cuestión que en efecto son propietarios de yeguas, y que los caballos que eximen son los mismos que echados á la yegua ó tienen destinados á este objeto: en el concepto de que al propio tiempo que quiere S. M. que se acrediten debidamente por los interesados aquellos estremos, es su real voluntad que estas pruebas se hagan de una manera que no grave los intereses de los propietarios ni se les moleste más que lo puramente preciso para conseguir el objeto, puesto que siendo generalmente notorio en estos casos cuáles son los caballos que tienen los criadores destinados para sus yeguas, es fácil hacer las pruebas sin necesidad de las fórmulas necesarias para otros asuntos.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, siendo la voluntad de S. M. que por el ministerio del cargo de V. E. se dé al ayuntamiento de esta capital conocimiento de la precedente real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1836. — Andrés García Camba. — Sr. secretario del despacho de la Gobernación de la Península.

En la Gaceta núm. 669 se publica el real decreto siguiente:

«Habiendo llegado á entender que algunos jóvenes españoles de las provincias inmediatas á la Francia, protegidos por sus respectivos diocesanos, y acogidos por los prelados del reino vecino, reciben allí las órdenes mayores, desobedeciendo así mi real decreto de 8 de octubre del año anterior, por el cual tuve á bien mandar que los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demás prelados á quienes compete, se abstengan absolutamente de expedir diisorias y conferir órdenes mayores por ningún título, motivo ni pretexto, hasta que, examinados por las cortes los trabajos de la junta eclesiástica, se determine lo conveniente sobre el arreglo del clero; todo esto con el objeto de remediar los gravísimos perjuicios que se siguen al estado y á la iglesia del excesivo y desproporcionado número de eclesiásticos: queriendo reprimir severamente falta tan reprehensible cometida por aquellos que debieran ser con su conducta y ejemplo modelos de obediencia y respeto á la autoridad legítima, y contener los perjuicios que de disimular aquella se seguirían á las otras clases de la nación, sobre las que pesan las cargas de que los ordenados *in sacris* se miran exentos, he venido en mandar, en nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II.

1.º Cualquiera prelado diocesano, sea de la jerarquía que quiera, que confiera órdenes mayores á un español ó extranjero domiciliado en España, ó espida diisorias para que pueda recibirlas de otro prelado nacional ó extranjero, será estrañado de estos reinos, y se le ocuparán sus temporalidades.

2.º Todo español que fuere ordenado *in sacris* por obispo nacional ó extranjero mientras subsista en su fuerza y vigor mi citado decreto de 8 de octubre del año último, queda privado de todas las consideraciones y privilegios concedidos por las leyes á los ordenados de mayores; se le declara inhábil para obtener beneficios y cargos eclesiásticos, privado del goce de los patrimoniales ó capellanías de sangre que posea ó tenga derecho

á poseer, y obligado además á redimir su suerte de soldado, pagando la cantidad designada por instrucción.

3.º Se confía al celo de los reyes y audiencias, de los jueces de primera instancia, jefes políticos, diputaciones provinciales y los ayuntamientos del reino el estar á la vista de las infracciones que se cometan en esta parte, como de las que se hubieren cometido hasta de presente, para ponerlas en conocimiento de mi gobierno. Tendréislo entendido, y dispondréis lo correspondiente á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En palacio á 8 de octubre de 1836. — A. D. José Landero.

#### Real decreto sobre establecimiento jeneral de Beneficencia.

Por el ministerio de la Gobernación del reino con fecha 9 de setiembre próximo pasado se ha comunicado á este gobierno político el real decreto que sigue:

Su Majestad la REINA Gobernadora se ha servido expedir el real decreto siguiente:

«Deseando que la beneficencia pública se arregle en su ejercicio del modo mas adecuado y capaz de llenar los grandes objetos que la humanidad y la justicia reclaman, he tenido á bien decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II lo siguiente: Artículo primero. Se restablece en toda su fuerza y vigor el reglamento jeneral de beneficencia pública decretado por las cortes estraordinarias y sancionado por mi difunto esposo en 6 de febrero de 1822. Artículo segundo. Se nombrará desde luego una comision de personas ilustradas y de conocido celo, á fin de que proponga al ministerio de vuestro cargo los medios de plantear en todo el reino con la mayor brevedad posible el plan de beneficencia pública, y reunir todos los fondos é intereses que deben servir á tan piadoso establecimiento. Artículo tercero. Las diputaciones provinciales cumplirán sin la menor dilacion cuanto se les encarga por los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de dicho reglamento. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano. — En Palacio á 3 de setiembre de 1836. — A. D. Ramon Gil de la Quadra.»

En su consecuencia se ha servido S. M. nombrar para componer la comision al R. obispo electo de Oviedo D. José Joaquín Pérez Necochea; á D. Salustiano Olózaga, D. Domingo Vila, D. Francisco Lopez Olaverrieta, D. Antonio Sandalio de Arias y D. Angel Izardi.

«El decreto de las cortes que se cita es el siguiente:

«Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes estraordinarias han decretado, y nos sancionamos lo siguiente: Las cortes estraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

#### TÍTULO PRIMERO.

##### De las juntas de beneficencia.

Art. 1.º Para que los ayuntamientos puedan desempeñar mas fácil y espeditamente lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 321 de la Constitucion, habrá una junta municipal de beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo como auxiliar de su respectivo ayuntamiento.

Art. 2.º En las capitales y pueblos que tengan cuatrocientos vecinos ó mas, se compondrá esta junta de

nueve individuos, á saber, de uno de los alcalles constitucionales, que será presidente nato, de un rejidor del ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un médico y un cirujano de los de mayor reputacion.

Art. 3.º En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma junta de siete individuos, á saber, del alcalde constitucional, que será presidente nato, de un rejidor del ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su defecto de cirujía, y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados.

Art. 4.º En los pueblos en que no hubiere facultativos se completará el número de vocales, elijiéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico ya del secular.

Art. 5.º Estas juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley, y por el reglamento particular que para ellas formará el gobierno.

Art. 6.º Los vocales electivos de las juntas de beneficencia serán nombrados por los ayuntamientos respectivos, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años; y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 7.º Uno de los vocales de la junta desempeñará las funciones de secretario, y otro las de contador, ambos elegidos por la misma junta, y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 8.º Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de beneficencia fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos que la junta creyese ser necesarios un secretario y un contador dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al ayuntamiento, para que informando sobre ello á la diputacion provincial, pueda esta consultar al gobierno lo conveniente.

Art. 9.º En el caso de que á propuesta del gobierno las cortes aprobasen la creacion de estas plazas, señalandoles la dotacion que estimen conveniente, las juntas propondrán para ellas las personas que creyeren mas á propósito para su buen desempeño, y los ayuntamientos harán el nombramiento.

Art. 10. La depositaria de estas juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno, ó de fuera de él, nombrado á propuesta suya por el ayuntamiento bajo responsabilidad, á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se le orijen en por este cargo.

Art. 11. Las juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de beneficencia que juzguen mas adecuado al efecto en los dias, forma y modo que prescriba el reglamento.

Art. 12. Las obligaciones de estas juntas serán: 1.º hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del gobierno á los directores, administradores y demas empleados de los establecimientos de beneficencia: 2.º informar al ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos: 3.º proponer arbitrios para su dotacion y socorro de la indijencia en las necesidades extraordinarias: 4.º ejecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el gobierno por conducto de sus respectivos ayuntamientos: 5.º recibir las cuentas de los administradores de los establecimientos de beneficencia; y examinadas, pasarlas al ayuntamiento con su censura: 6.º cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando

cuenta al ayuntamiento si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave: 7.º proponer al ayuntamiento para los destinos de directores y administradores de los establecimientos de beneficencia las personas que juzguen mas á propósito: 8.º formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al ayuntamiento para su direccion ulterior: 9.º presentar anualmente al ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 13. Para que la vijilancia de estas juntas sobre los establecimientos de beneficencia sea mas efectiva nombrarán para cada uno de dichos establecimientos un vocal, que con calidad de visitador estará encargado de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligacion, y si los pobres estan bien asistidos.

Art. 14. Las juntas municipales preferirán en lo posible á las hermanas de la Caridad para desempeñar todos los cargos de beneficencia que les esten encomendados, especialmente en la direccion de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales.

Art. 15. Tambien se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tuvieren por objeto el cuidado de los niños espósitos ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demas hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines.

Art. 16. Estas juntas se entenderán en todo directa y exclusivamente con los ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos podrán dirigirse, en derecho á las diputaciones provinciales, las cuales en todo lo relativo al ramo de beneficencia se entenderán con el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 17. En las poblaciones de mucho vecindario las juntas municipales, con la aprobacion de su respectivo ayuntamiento, nombrarán juntas parroquiales de beneficencia, que serán presididas por el cura de la parroquia y en sus ausencias y enfermedades por su teniente.

Art. 18. Estas juntas, ademas del presidente, se compondrán de ocho individuos celosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia junta á la municipal de beneficencia.

Art. 19. Uno de los individuos de la junta parroquial desempeñará las funciones de secretario, otro las de contador, y otro las de depositario, debiendo haber para custodiar los fondos una arca de tres llaves, de las que tendrá una el presidente, otra el contador, y otra el depositario.

Art. 20. No se manejarán por estas juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 21. Las juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los espósitos y desambarados, y de conducir á los establecimientos de beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

Art. 22. Donde no hubiese juntas parroquiales to-

das estas obligaciones serán propias de las juntas municipales de beneficencia.

Art. 23. Las juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando además una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 24. Siendo las juntas parroquiales el resorte principal del sistema de beneficencia en las grandes poblaciones; el gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se espresarán por mejor todas sus atribuciones y el modo de desempeñarlas. (Se continuará.)

### INTENDENCIA.

El señor administrador de rentas estancadas de esta provincia en oficio de 7 del corriente me dice.

»Habiendo acudido á esta administracion de provincia varios administradores subalternos de la misma, manifestando la resistencia de algunos alcaldes, y aun negativa absoluta de otros, á recibir las informaciones solicitadas por los estanqueros de sus respectivos pueblos, con objeto de acreditar las estracciones violentas de efectos y caudales pertenecientes á la hacienda nacional, que continuamente les estan haciendo los facciosos, aunque acompañados estos casi siempre de las mismas autoridades para verificarlas, lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que con objeto de atajar este mal se sirva dar sus órdenes á todas las justicias de los pueblos de la provincia, previniendo á sus alcaldes bajo la mas estrecha responsabilidad, que no solo se presten á la práctica de aquellas justificaciones de oficio y sin exigir por ellas ningun derecho, sino que procuren la mayor legalidad y pureza en tales actuaciones que han de presenciar siempre los procuradores síndicos jenerales, para evitar por este medio el que se irroguen al erario público los perjuicios consiguientes de abonos indebidos ó excedentes al importe de los robos, que con tanta frecuencia y escándalo experimenta por desgracia en las espendedurías de efectos estancados, ya que no traten de remediarlos como debian, y podian hacerlo en mucha parte, comunicándome V. S. su resolucion sobre el particular, y mandándola insertar además en el Boletín oficial para su exacto y puntual cumplimiento por quienes corresponda.»

La reclamacion que hace el señor administrador no puede ser mas justa, y es muy extraño que tocándose tan racional como debido convencimiento haya tratado alguna autoridad local de evadirse de una obligacion que á la par que pone el hecho en su verdadero aspecto se declara la culpabilidad ó inculpabilidad no solo del espendedor robado, sino de la misma justicia, que pudiendo evitar semejante atentado no lo verificó por cualquiera causa; en cuyo concepto me persuado que VV. se dedicarán, con las ritualidades que propone el propio gefe á tan importante servicio, sin que se observe en él la mas pequeña falta, de que en su caso responderán. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 11 de octubre de 1836. = Domingo Lopez de Castro. = Sres. justicias de los pueblos de esta provincia.

Con el fin de que tenga el mas posible cumplimiento el artículo 17 de la real instruccion de 5 de octubre de 1834 que trata del subsidio industrial y de comercio, prevengo á los ayuntamientos de esta provincia de hacienda nacional, que inmediatamente y sin levantar mano se proceda á las debidas clarificaciones, de modo que indispensablemente para el 1º del próximo venturo noviembre han de estar sus correspondientes matrículas en la respectiva administracion de rentas del partido á que pertenezca el pueblo. En su virtud no dudo del celo de VV. así lo verificarán puntualmente en cuanto les compete, sin necesidad de hacerles efectiva su mas estrecha responsabilidad. Dios guarde á VV. muchos años.

Toledo 17 de octubre de 1836. = Domingo Lopez de Castro. = Sres. ayuntamientos de esta provincia.

### INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion del reino con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

»Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de V. E. de 29 de setiembre último, por la que solicita que á los primeros ayudantes de los batallones de la Milicia nacional se les dé el carácter y divisa de mayores comandantes, como se observa en el ejército; se ha dignado S. M. acceder á lo que V. E. propone, con la diferencia de que el nombre de estos jefes sea el de mayores de batallon y no el de mayores comandantes, puesto que el art. 6º de la instruccion de 26 de abril, solo concede la denominacion de mayor comandante á aquellos que á la fecha espresada eran y se llamaban segundos comandantes, en cuyo caso no se hallan los actuales primeros ayudantes de la Milicia nacional. Lo que de real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.»

Y lo traslado á V. S. con el propio objeto y para satisfaccion de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1836. = José S. de la Hera. = Sr. subinspector de la Milicia nacional de la provincia de Toledo.

Comandancia de armas de Toledo 16 de octubre de 1836. = Publíquese en el Boletín oficial de la provincia con el mismo objeto. = P. A. D. S. C. G. El coronel comandante de armas, Estrella.

Toledo 18 de octubre.

Segun cartas de Valdepeñas y Manzanares, el alcance al Eco y otros conductos, se sabe que la faccion de Gomez ha sido batida con pérdida de mil hombres: que tratando de capitular fue mandado el parlamentario á la Alhambra de Granada, cual manifiesta la proclama del comandante de Jaen, y convienen las noticias de que el jeneral Alaix y los de las columnas de Andalucía han tomado tales posiciones que no admiten transaccion, sino que esperan con mucho fundamento que las Andalucías son el sepulcro de Gomez y hordas de su bárbaro mando.

Los extraordinarios fueron interceptados, por lo que el gobierno no pudo dar partes mas detallados.

Una de nuestras columnas donde van nacionales de esta capital han muerto dos facciosos y aprisionado á uno, encontrándoles mas de seis mil reales en oro, que se distribuirá entre los valientes.

Ayer tarde pasaron revista los movilizados de esta provincia, que en la agilidad de sus jiros dan esperanzas de instruirse brevemente y poder alternar con las tropas del ejército. Al mismo tiempo la música de Ecija entusiasmaba con patrióticas canciones. Al momento de concluirse se puso la música al frente de dos compañías de nacionales de Toledo que mandados por el intendente de la provincia venian desde Olias acompañando á los entusiastas 400 movilizados de Madrid, que manda el gobierno. Traen fusiles, 4 piezas de artillería, municiones, y el Alcázar tomará un aspecto imponente. Se ha notado con satisfaccion que desde puntos muy avanzados habia una concurrencia pocas veces vista. Toda estaba animada, y el jefe político encargó al nuevo alcalde constitucional se iluminara para que los nacionales pudieran hallar el alojamiento con mas comodidad; y cuando el batallon subia las cuevas ya habia iluminacion. Se dieron los vivas mas uniformes y espresivos. Arengó el comandante de movilizados de Madrid al de Toledo, que contestó con el mismo laconismo y enerjia.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.